

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE.
DEMANDADA: EYDER STELLA NOGUERA POTES.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00134-00 .

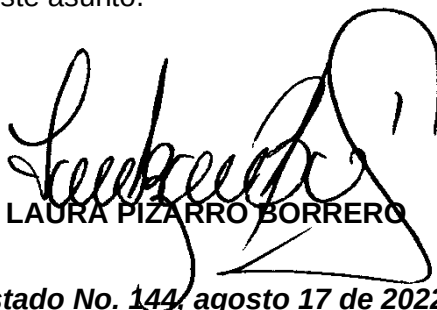
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente respuesta por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali, frente al requerimiento realizado por el despacho mediante autos fechados del 13 de octubre de 2021 y Auto del 07 de marzo del año en curso (ID 13 y 33), y comunicados a través de oficios No. 1463 y 562.

Por lo anterior, resulta conducente requerir al Juzgado en mención, a fin de que den respuesta los oficios en comento; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin que remita con destino a este Juzgado, copia de los oficios con los que decretó medidas cautelares y del auto con el que dejó a disposición de este juzgado los remanentes que pudieron quedar en el proceso con radicado No. 018-2019-00064-00. Lo anterior, a fin de lograr levantar las medidas cautelares dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 144, agosto 17 de 2022

XER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, el avalúo del predio en litigio no fue objetado y se encuentra pendiente de fijar fecha de diligencia de remate. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1748

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DEL BIEN COMÚN

DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA

DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA

FABIO MUÑOZ MAYA

RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el avalúo del inmueble objeto de las pretensiones no fue objetado, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día veintiseis (26) de octubre de 2022 a las 10:30 am, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-210296, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N°760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$189'221.951, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

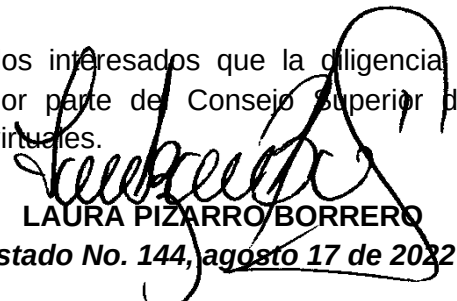
TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la diligencia será presencial, ante la ausencia de regulación por parte del Consejo Superior de la Judicatura para la realización de almonedas virtuales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 144, agosto 17 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte pasiva se encuentra notificada en el presente por conducta concluyente desde el 22 de julio del 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1723
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE COOPASOCC.
DEMANDADO: MILTON YOVANNY PÉREZ HINCAPIÉ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00178-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC, en contra de MILTON YOVANNY PÉREZ HINCAPIÉ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC, presentó demanda ejecutiva en contra de MILTON YOVANNY PÉREZ HINCAPIÉ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.581 del 15 de marzo del 2022, providencia que fue corregida mediante decisión del 4 de abril de 2022 visible a folio 8.

El demandado MILTON YOVANNY PÉREZ HINCAPIÉ, fue notificado por conducta concluyente, el día 22 de julio del 2022 (folio 26), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de MILTON YOVANNY PÉREZ HINCAPIÉ, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

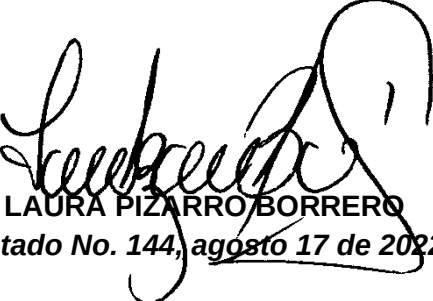
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 144, agosto 17 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 16 de agosto del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 550.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 550.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE COOPASOCC.
DEMANDADO: MILTON YOVANNY PÉREZ HINCAPIÉ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00178-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 144, agosto 17 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega del inmueble objeto de litigio, incoada por los demandantes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 11 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 1133
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00203-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo resuelto en sentencia No. 103 del 31 mayo de 2022, mediante la cual se resolvió la entrega del inmueble, ubicado en la Avenida 2B2 No. 73 BIS N 59, Apto. 402 Conjunto Residencial Los Geranios II, Barrio Brisas de los Álamos de esta ciudad al demandante A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., con el fin de dar celeridad a lo aquí ordenado, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 308 y 309 de esa obra.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. COMISIONÉSE a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -Reparto- conforme al Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, para que practique la entrega material del inmueble, ubicado en la Avenida 2B2 No. 73 BIS N 59, Apto. 402 Conjunto Residencial Los Geranios II, Barrio Brisas de los Álamos de esta ciudad al demandante A Y C INMOBILIARIOS S.A.S; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso en el caso de oposiciones.
2. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 144, agosto 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1833

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA

RADICACIÓN: 7600140030112022-00427-00

En atención al pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante quien informa el resultado positivo al intentar la notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la dirección "Cra 2b oeste #15-15 Santa Teresita Edificio Torres del Bosque", se itera que, es del caso requerir a la ejecutante específicamente para que proceda con el enteramiento de la demanda, en la forma indicada en el artículo 292 de la normatividad en cita, toda vez que a la fecha no se logró la comparecencia de la demandada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

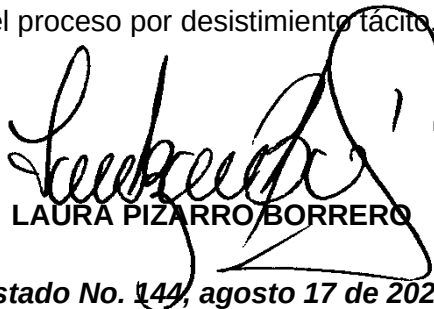
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Tener por cumplida la carga procesal reglada en el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección "Cra 2b oeste #15-15 Santa Teresita Edificio Torres del Bosque", conforme a lo expuesto en precedencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 144, agosto 17 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1826
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM GRAVENHORST MANZANO
DEMANDADO: SONIA VARGAS RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00502-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 144, agosto 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
DEMANDADO: JENNIFER CHOCONTA MARTÍNEZ
BERNARD ROZO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00505-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de JENNIFER CHOCONTA MARTÍNEZ y BERNARD ROZO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000, M/cte.), correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré presentado para el cobro No. 008, de fecha 19 de septiembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

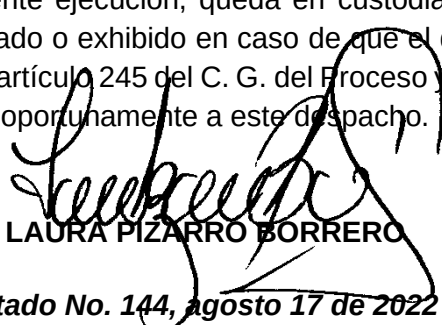
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 144, agosto 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se presentó escrito de subsanación en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARIS DE JESUS ARTEAGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00506-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del proceso y Decreto 806 del 2020, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de DARIS DE JESUS ARTEAGA ORTEGA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y nueve millones doscientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos \$ 59.245.387 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 01589616095350, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 2020 al 18 de julio de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 19 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 144, agosto 17 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1832
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ABRIL GALINDO GERMAN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00510-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 144, agosto 17 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 13¹ de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1790

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: JEFFERSON GIOVANNY HERRERA CARMONA
HECTOR ANTONIO HERRERA DUCUARA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-537-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 21) y la cuantía del asunto, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan los Juzgados 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 144 agosto 17 de 2022

lupap

KR 27 C # 72 J - 19

KR 27 C # 72 J - 19

Villablanca, Comuna 13

Cali, Valle Del Cauca

760015, Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1802
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JAFFER JESID VALENCIA QUIÑONEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00538-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.A.S contra JAFFER JESID VALENCIA QUIÑONEZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa SHZ90F, clase MOTOCICLETA, marca COMBAT, línea COMBAT 125 color BLANCO INFINITO, modelo 2021, servicio PARTICULAR, # motor 156FMI3BM1044208, # CHASIS 9GFPCJ500MCB03712 de propiedad de JAFFER JESID VALENCIA QUIÑONEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Florida Valle del Cauca, a fin de que inmovilice el vehículo de placa BWT14F y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la C.C.1.130.648.430 y T.P.232605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 144, agosto 17 de 2022

VERBAL DE PERTENENCIA

SANDRA MILENA JIMENEZ Vs GLORIA NANCY USMA CARMONA e indeterminados

2022-00542-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra LUZ MARIA ALVAREZ RIVERA con C.C. No. 31.642.427 portadora de la T.P. No. 324165 del C.S.J. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

Auto No. 1794

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Debe la togada indicar si el correo señalado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 290 del estatuto procesal civil, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.
- 3.- Debe la parte demandante indicar la fecha en la que comenzó habitar el inmueble, por cuanto informa que fue posterior a la posesión de su compañero ROBERTO NEL CARDENAS VELEZ.
- 4.- En el ítem de cuantía, omitió señalar el valor tasado por dicho concepto, conforme la norma procesal civil.
5. Debe precisar si la unión marital de hecho que menciona sostuvo con el señor ROBERTO NEL CARDENAS VELEZ se encuentra declarada por alguno de los medios que señala la Ley 54 de 1990.
6. Omitió indicar si el señor ROBERTO NEL CARDENAS VELEZ tenía herederos.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

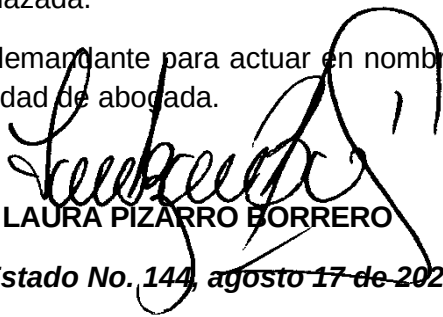
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se faculta a la demandante para actuar en nombre propio, por la cuantía del asunto y por acreditar su calidad de abogada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 144, agosto 17 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1795
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós
(2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: MANUEL ANTONIO CORDOVEZ OLIVARES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00544-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JFT747.
2. Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.
3. Debe allegarse de manera legible la escritura pública #18.657 de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se le confiere poder general amplio y suficiente a la Dra. Carolina Abello Otalora en su condición de Gerente Jurídica y Representante Legal de la Sociedad Abogados Especiales En Cobranza S.A. "EACSA S.A." para que represente los intereses del acreedor.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 144, agosto 17 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1809
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORTES GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00545-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

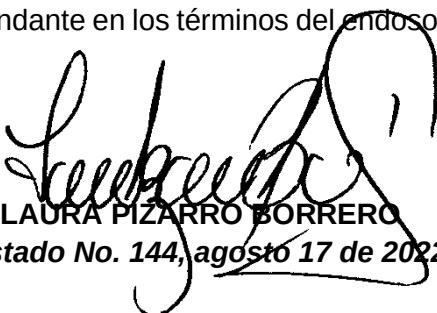
A. Debe aclararse los hechos de la demanda dado que se indica en el hecho 1.2 que el deudor incurrió en mora desde el 27 de marzo de 2022, cosa que contradice en el hecho 1.4., por cuanto, señala que el incumplimiento de la obligación se presenta desde el 26 de marzo de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36.381, para que represente a la parte demandante en los términos del ~~condo~~ endoso en procuración que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 144, agosto 17 de 2022